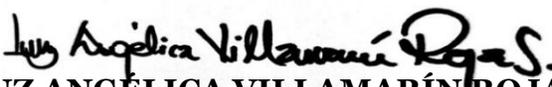




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00382 00**, informando que, se allegó soporte de notificación sin que a la fecha se hubiere pronunciado la demandada. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que obra en archivo 08 soporte de diligencia de notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos que se denunciaron en el escrito de la demanda como propios de la parte pasiva.

Al respecto, dado que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, así como los *print* de la página WEB no permiten al suscrito tener certeza que estas direcciones electrónicas correspondan a las establecidas para notificación judicial, el Despacho, en aras de evitar nulidades y preservar el derecho de contradicción y defensa de las partes, **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora a fin que realice las diligencias de notificación en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia a lo establecido en el artículo 29 del CPT y la SS. En consecuencia, se deberá enviar citatorio a la dirección física denunciada en el escrito de la demanda esto es Calle 12B No. 4-31, de no lograrse la comparecencia a la sede del despacho para notificar personalmente la providencia, se procederá a notificar por aviso advirtiéndosele que de no comparecer en el término de 10 días se le designara curador para la Litis.

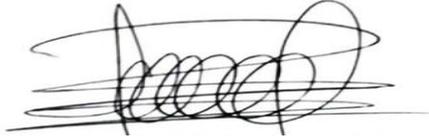
De otro lado, observa el Despacho que a folio 18 del archivo 01 en el cual se encuentra el escrito de la demanda, reposa **solicitud de medias cautelares** con la cual la accionante pretende la inscripción de la demanda de una serie de bienes inmuebles sujetos a registro, que denuncia ser de propiedad de la parte pasiva. Al respecto el Despacho **NEGARA** el decreto de la medida cautelar, pues lo pretendido por el accionante como medida cautelar, corresponde a las dispuestas en el artículo 590 literal a o b del numeral 1 del CGP; no siendo estas las aplicables al procedimiento laboral por disposición de la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021. Recordemos que la sentencia permitió únicamente la aplicación las del literal c del numeral 1 del artículo 590, sin que estas fueren las que se hubieren solicitado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de

febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 098 del 13 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria